



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

INA

Expediente PAOT-2003/CAJRD-0
acumulado PAOT-2003/CAJRD-



RECOMENDACIÓN 04/2005

México, D.F., a 29 de marzo de 2005

**C. IGNACIO RUIZ LOPEZ
JEFE DELEGACIONAL DE CUAJIMALPA DE MORELOS**

Presente

Distinguido C. Ignacio Ruíz López.

La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º fracción IV, 11 y 82 de la Ley Ambiental del Distrito Federal; 1º, 3º, 5º fracciones I, III y VI, 10 fracción V, 27 fracción V, 31, 32, 33 y 34 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; y 1º y 36 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, ha analizado los hechos denunciados relativos a la aplicación de la normatividad en materia ambiental y del ordenamiento territorial, en el expediente administrativo número PAOT-2003/CAJRD-009/SOT-005 y acumulado PAOT-2003/CAJRD-104/SOT-050, correspondiente al procedimiento de denuncia ciudadana previsto en el capítulo XII del Título Tercero de la Ley Ambiental del Distrito Federal, y en las secciones I, II y III del Capítulo Tercero de la Ley Orgánica de esta Entidad, instaurado con motivo de la denuncia presentada ante esta Procuraduría por el C. José Lauro Godínez González y el C. Ernesto Amtmann Aguilar de donde se desprenden los siguientes:

I. HECHOS DENUNCIADOS

Con fecha dieciséis de abril de dos mil tres, el C. José Lauro Godínez González, informó que se estaban llevando a cabo “invasiones” en la Cuarta Sección de la Colonia Lomas del Chamizal, afectando la barranca conocida como “La

Diferencia” [también conocida como “El Ocote”], en la porción correspondiente a las calles de Cadetes Navales e Infantería, de la citada colonia.

Asimismo, mediante escrito presentado ante esta Procuraduría el día veintiocho de abril de dos mil tres, el C. Arq. Ernesto Amtmann denunció “los daños ecológicos y ambientales que se están produciendo con la invasión y construcción dentro de las áreas verdes de la “Barranca del Ocote” [también conocida como la Diferencia], ubicada entre Prolongación Bosques de Reforma (Av. Stim) y Secretaría de Marina, Col. Bosques de las Lomas y/o Chamizal, Cuajimalpa, D.F.

Antecedentes

1.- Con fecha dieciséis de abril de dos mil tres, el C. José Lauro Godínez González, denunció la “invasión de reserva ecológica en colonia popular Lomas del Chamizal”.

2.- El día veinticinco de abril de dos mil tres, el C. Arq. Ernesto Amtmann Aguilar denunció la invasión y construcción dentro de las áreas verdes de la Barranca conocida como “el Ocote”, ubicada entre Prolongación Bosques de Reforma (Av. Stim y Secretaría de Marina), colonia Bosques de las Lomas y/o Chamizal, en la Delegación Cuajimalpa, Distrito Federal, argumentando que la invasión se estaba llevando a cabo en cuatro diferentes puntos de la reserva ecológica, “talando árboles que fueron sembrados conjuntamente con los colonos y la autoridad, retirando follajes y arbustos para poder construir viviendas principalmente de lámina y cartón”.

3.- Con el propósito de contar con elementos suficientes para la atención de las denuncias presentada por el C. Lauro Godínez y el C. Ernesto Amtmann, el Subprocurador de Ordenamiento Territorial de este Organismo Descentralizado, con fecha dos de mayo de dos mil tres, ordenó el reconocimiento de los hechos denunciados, atento a lo cual, el día nueve de mayo del mismo año, con fundamento en el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de Distrito Federal, personal adscrito a esta unidad administrativa, constituido en la colonia Lomas del Chamizal, Delegación Cuajimalpa, realizó la diligencia, durante la cual “se accedió a la parte trasera del

inmueble del denunciante, observando que efectivamente se trata de una barranca, en la cual se aprecian en una pequeña área de la ladera, dos viviendas precarias construidas de láminas, madera, plásticos así como una serie de costales rellenos, mismos que sirvieron de base y relleno del terreno; se puede observar también que para la instalación de estas viviendas se realizó el derribo de árboles y remoción de cubierta vegetal, en este momento llegó al sitio personal del área jurídica de la Delegación, se presentaron con el C. denunciante, Arq. Ernesto Amtmann, quien les indica el área en comento, a lo que respondieron que ya tenían conocimiento y que escapaba a su ámbito de competencia la realización de algún acto de autoridad.”

4.- Del reconocimiento de los hechos denunciados, realizado con motivo de las denuncias ciudadanas señaladas en los numerales anteriores, se desprende que tanto los hechos denunciados por el C. José Lauro Godínez González, como los denunciados por el C. Arq. Ernesto Amtmann, se refieren a la misma barranca, conocida indistintamente como “La Diferencia o el Ocote”, además existe identidad en los hechos denunciados, por lo que atendiendo a los principios de simplificación, agilidad y economía que rigen los procedimientos de esta Procuraduría y a fin de evitar duplicidad de actuaciones, fue procedente la acumulación del expediente PAOT-2003/CAJRD-104/SOT-050, al expediente PAOT-2003/CAJRD-009/SOT-005, por ser este último el primero que se inició.

5.- Con el propósito de contar con elementos suficientes para la atención de la denuncia, **el día seis de mayo de dos mil tres**, la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial requirió al Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, por tratarse de un asunto de su competencia, iniciar visita de verificación en el lugar denunciado, en términos de los artículos 12 fracciones II y III del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

6.- Por oficio No. PAOTDF/SPOT/315/2003, de fecha **seis de mayo de dos mil tres**, se solicitó a la entonces Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, emitir un dictamen técnico respecto del impacto, daños y afectaciones producidos por las actividades realizadas en el lugar denunciado, con fundamento en los artículos 12 fracciones II y III del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de Distrito Federal y 199



fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública de Distrito Federal.

7.- Por escrito recibido en esta Subprocuraduría el día catorce de mayo de dos mil tres, el C. Arq. Ernesto Amtmann Aguilar, manifestó su inquietud respecto a las autoridades competentes para atender la problemática denunciada, toda vez que a pesar de haber acudido personal de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial en diversas ocasiones al lugar denunciado, se siguen incrementando las acciones de invasión, además de que con fecha nueve de mayo de dos mil tres, en la oficina del citado Arquitecto Amtmann, ubicada en Av. Prolongación Bosques de Reforma No. No. 1433, colonia Bosques de las Lomas, Delegación Cuajimalpa, se realizó una reunión con personal de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, así como de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación de Cuajimalpa de Morelos, para conocer las acciones y decisiones que se hubiesen tenido para detener esta invasión y para retirar de inmediato los materiales consistentes en láminas, maderas, costales de arena y maya ciclónica utilizadas en esta invasión, informando en ese momento el personal de la citada Delegación, que “no podían retirar a los invasores, toda vez que las viviendas que se estaban instalando no se podían considerar construcciones, puesto que los materiales empleados en estas edificaciones no eran de tabique, varilla, cemento, etc.,”.

8.- En respuesta a esta solicitud, el Subprocurador de Ordenamiento Territorial de esta Procuraduría, emitió oficio No. PAOTDF/SPOT/338/2003, de fecha veintitrés de mayo de dos mil tres, en el que se aclaró al C. Ernesto Amtmann, que la regulación de barrancas en la normatividad ambiental y urbana aplicable en el Distrito Federal, propicia que distintas autoridades participen en la atención de ilícitos en esas áreas. “En particular en la barranca conocida como “La Diferencia o el Ocote”, corresponde a la Delegación Política de Cuajimalpa verificar el cumplimiento del Programa de Desarrollo Urbano respectivo, así como aplicar el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, a partir de lo cual es posible imponer distintas medidas de seguridad y sanciones, tales como la suspensión de actividades, clausura e incluso la demolición, por supuesto, siguiendo los procedimientos legales que resultan procedentes.

Además, se le informó que esta Procuraduría trata de involucrar a otras autoridades en la atención de la problemática planteada, con el propósito de que apoyen a la Delegación en el ejercicio de sus actividades, tales como la entonces Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural del Distrito Federal.

9.- Por oficio No. PAOTDF/SOT/341/2003, de fecha veintiuno de mayo de dos mil tres, el Subprocurador de Ordenamiento Territorial de esta Entidad, con fundamento en los artículos 12 fracciones II y III del Reglamento de la Ley Orgánica del Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, solicitó a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, informara sobre el uso de suelo que corresponde a la zona ubicada al final de la calle Cadetes Navales, en Lomas del Chamizal, a espaldas del número 1433 de la Av. Prolongación Lomas de Reforma, colonia Bosques de las Lomas, en la Delegación Cuajimalpa.

10.- Con fecha cuatro de junio de dos mil tres, se recibió en esta Subprocuraduría, el oficio No. D-96/DPEDU/1.0.0/1207, a través del cual la Directora de Planeación y Evaluación del Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI) del Distrito Federal, informó lo siguiente:

“De acuerdo a los croquis anexos a su oficio, a la zona en comento se presume le aplica la zonificación de AV (Áreas Verdes de Valor Ambiental, Bosques, Barrancas y Zonas Verdes) de acuerdo al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Cuajimalpa de Morelos, publicado en la Gaceta oficial del Distrito Federal de fechas 10 de abril y 31 de julio de 1997, en la que **el uso habitacional está prohibido** por ser una zona que por sus características e importancia en el equilibrio ecológico deberá ser conservada, restaurada y manejada con criterios que conlleven a su recuperación.”

Asimismo, en dicho oficio se establece que “para efectos de la Ley Ambiental del Distrito Federal las definiciones que se contienen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Aguas Nacionales y la Ley Forestal incluyen a las barrancas como depresiones geográficas que por sus condiciones topográficas, geológicas y de cauces de escurrimientos naturales de ríos, riachuelos y precipitaciones pluviales, se constituyen en zonas importantes del ciclo hidrológico y biogeoquímico debiendo evitarse en ellas, prácticas que

alteren la estructura natural del suelo y de los ecosistemas naturales, en virtud de lo cual el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal le asigna la zonificación de Forestal de Conservación (artículo 5 de la Ley Ambiental del Distrito Federal y Programa General de Ordenamiento Ecológico publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 1 de agosto de 2002)” (sic).

11.- Con fecha **dos de junio de dos mil tres**, mediante oficio No. PAOTDF/SPOT/387/2003, la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de esta Procuraduría, hizo del conocimiento del Jefe Delegacional de Cuajimalpa de Morelos, el contenido del oficio emitido por la SEDUVI, transcrito en el punto inmediato anterior de este apartado, **reiterándole la solicitud de iniciar el procedimiento administrativo de verificación** por incumplimiento al citado Programa Delegacional, así como la aplicación del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

12.- El día once de septiembre de dos mil tres, personal adscrito a la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, constituidos en el inmueble del denunciante (Plaza La Noria, Prol. Bosques de Reforma No. 1433, colonia Bosques de las Lomas), desde la parte trasera del mismo, observó que el área de la Barranca conocida como El Ocote o La diferencia, en donde se aprecia que la cubierta vegetal, aproximadamente 5% de la totalidad de dicha zona, fue removida, particularmente vegetación herbácea y asimismo, algunos árboles de la especie Tepozán fueron derribados, ambos tenían la función de regenerar la barranca, pues proporcionaban una capa sobre el suelo, evitando su erosión. Presuntivamente, estas acciones se realizan para la construcción de varias viviendas precarias, como las que se encuentran en la ladera de la barranca. En este acto, el denunciante, Arq. Ernesto Amtmman, proporcionó fotografías tomadas durante el transcurso del día.

13.- Con fecha **seis de octubre de dos mil tres**, se envió oficio No. PAOTDF/SPOT/906/2003 al actual Jefe Delegacional de Cuajimalpa de Morelos, C. Ignacio Ruiz López, en el que se le pormenorizó la problemática que presenta la zona denunciada, así como la gestión realizada por esta Entidad con la anterior administración delegacional y ante otras autoridades involucradas en el caso, **solicitándole su intervención en términos de Ley**, por incumplimiento del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Cuajimalpa de Morelos, por

parte de los ocupantes de la referida área verde, **a través del procedimiento de verificación administrativa.**

14.- El día dieciséis de diciembre de dos mil tres, en las oficinas de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, se realizó una reunión a la que asistió un representante de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, personal de la Dirección General de Recursos Naturales y Áreas Protegidas, ambos de dicha Delegación, así como representantes de la Diputada Araceli Vázquez, además del C. José Lauro Godínez González y los Directores de área de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de esta Procuraduría, con el interés de agilizar la intervención de las citadas autoridades en el caso de la invasión en la barranca conocida como “La Diferencia o El Ocote” .

15.- Con fecha veintisiete de febrero de dos mil cuatro, personal de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de esta Procuraduría acudió a un llamado del C. Ernesto Amtmann, quien reportó el crecimiento de la invasión denunciada en su oportunidad. Al lugar también acudió personal de la Dirección General de Recursos Naturales y Áreas Protegidas de la Delegación Cuajimalpa, y se observó la construcción de tres viviendas más en la misma zona. En razón de ello, tanto las autoridades delegacionales como el personal de la Subprocuraduría de se trasladaron a las oficinas de la citada Delegación, a efecto de solicitar nuevamente la intervención del área de verificación de la Dirección General Jurídica de esa delegación. **En esa reunión, la citada Subprocuraduría planteó la necesidad urgente de iniciar el respectivo procedimiento administrativo de verificación, por la construcción de vivienda sobre la barranca categorizada como Área Verde, en términos del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Cuajimalpa.**

16.- Con fecha diecisiete de marzo de dos mil cuatro, a efecto de documentar debidamente el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 34 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial emitió oficio No. PAOTDF/SPOT/265/2004, en el que requirió a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en Cuajimalpa, informara si en el área a su cargo se solicitó, o en su caso, se otorgó alguna licencia de construcción para las obras que se realizan en la barranca conocida

como “La Diferencia” o “El Ocote”, ubicada al final de la calle Cadetes Navales, Colonia el Chamizal, en esa Delegación.

17.- Con fecha veintinueve de marzo de dos mil cuatro, en respuesta al oficio mencionado en el punto anterior, el Director de Desarrollo Urbano en Cuajimalpa envió diverso oficio DDU/492/2004 a la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de esta Entidad, informando que no se encontró trámite alguno de licencia de construcción respecto al predio que nos ocupa.

18.- El día dos de abril de dos mil cuatro, el C. José Lauro Godínez González, presentó escrito a través del cual señaló nombres y domicilios de quienes considera, son responsables de la ocupación de la barranca “La Diferencia”.

19.- Con fecha dos de abril de dos mil cuatro, personal de esta Subprocuraduría acudió a la citada barranca, accesando por el inmueble ubicado en Av. Bosque de Reforma No. 1433, Colonia Chamizal, levantando un acta circunstanciada en la que se asentó que “una vez ubicados y dentro del polígono correspondiente a la parte trasera del predio del denunciante (la barranca afectada por los hechos denunciados) y teniendo como referencia la malla ciclónica del citado predio, se observa que en la parte más baja de la citada barranca se encuentran tres nuevas casas construidas a base de madera y lámina de cartón, con unas medidas aproximadas de 4 por 3 mts. Asimismo, del lado izquierdo a la misma altura, entre árboles se observan otras tres casas, es decir, viviendas precarias, construidas con madera, láminas de cartón y lámina galvanizada. También se observa que en la parte media y alta de la barranca se encuentran dispersas otras nueve viviendas precarias de las mismas características. Se observa que derivado de estas construcciones se ha realizado la tala de árboles y remoción de la cubierta vegetal del área, provocando con ello la erosión de la superficie.”

20.- Se realizaron diversas reuniones de trabajo los días diez y diecinueve de marzo; primero y veintiuno de abril de dos mil cuatro, con el objeto de planear la ejecución de acciones de recuperación del área verde invadida por parte de las autoridades involucradas en el caso, asistiendo personal de las siguientes instituciones:

- Dirección General de Recursos Naturales y Áreas Protegidas de la Delegación Cuajimalpa;
- Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal;
- Dirección General de Inspección Forestal y Dirección General de Inspección y Vigilancia de Áreas Naturales Protegidas, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;
- Dirección General de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, Regional No. 1 de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal.
- Sistema de Aguas de la Ciudad de México;
- Gerencia Técnica de la Comisión Nacional de Agua;
- Dirección General de Bosques Urbanos y Educación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal;
- Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal;
- Secretaría de Gobierno del Distrito Federal.

El planteamiento de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de esta Procuraduría, se ha enfocado a demostrar que debido a las violaciones al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Cuajimalpa, corresponde a las autoridades delegacionales iniciar procedimiento de verificación administrativa, y aplicar las medidas de seguridad y/o sanciones, en coordinación con las Instituciones involucradas para la efectiva ejecución de esta vía.

21.- A efecto de apoyar a las autoridades de Cuajimalpa para aportar elementos que sustentaran lo mejor posible el procedimiento de verificación administrativa, **con fecha quince de junio de dos mil cuatro, la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de esta Procuraduría**, con fundamento en el artículo 12 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, **emitió un dictamen técnico de afectación y daño ambiental producido a la barranca “La Diferencia o el Ocote”**, por parte de los responsables de las construcciones instaladas en la citada barranca, incorporando las observaciones realizadas por personal de la Delegación de Cuajimalpa, la Dirección General de Bosques Urbanos y Educación Ambiental y de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, ambas de la Secretaría del Medio Ambiente del

Distrito Federal, como fue acordado en una de las reuniones interinstitucionales para la atención del asunto.

El citado dictamen, describe particularmente las condiciones en que se encuentra, en su momento, el sitio denunciado:

“DICTAMEN TÉCNICO AMBIENTAL POR CONSTRUCCIONES EN LA BARRANCA CONOCIDA COMO “LA DIFERENCIA O EL OCOTE”

“Localización:

Las construcciones respecto a las cuales se emite el presente dictamen se encuentran en la barranca conocida como “LA DIFERENCIA O EL OCOTE”, ubicada entre Av. Stim y Av. Secretaría de Marina, Col. Bosques de Las Lomas, Delegación Cuajimalpa de Morelos, Distrito Federal.

I.- Que con fecha 19 de noviembre de 2004, los suscritos, personal adscrito a la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, realizó un reconocimiento de hechos en la barranca referida, durante el cual se obtuvieron las lecturas de ubicación del área afectada por el establecimiento de viviendas a campo abierto con ayuda de un aparato geoposicionador marca Magellan con alcance de 12 satélites.

III.- Que durante el reconocimiento de hechos referido en el considerando I, se detectó lo siguiente:

A) La existencia de veintinueve viviendas con las siguientes características:

Nº	Superficie M ²	Tipo de	Materiales	Habitada		Coordenadas	Estatus	Ubicación
		Construcción		Si	No			
1	6 X 6	Precaria	Madera, lámina de cartón y costaleras	X		14Q04723 89 UTM2143 660	Invasión a AV. (Área Verde de Valor Ambiental)	Entre las calles de Infantería de Marina y Cadetes Navales.
2	8 X 7	Precaria	Lámina metálica, lámina de cartón y polines de madera	X		14Q04724 68 UTM2145 770	Invasión a AV. (Área Verde de Valor Ambiental)	
3	4 x 4	Precaria	Delimitada con alambre de púas. Lámina de cartón,		X	14Q04723 52 UTM2143	Invasión a AV. (Área Verde	



			lámina metálica c/puerta de madera			703	de Valor Ambiental)	Al final de la calle de Cadetes Navales	
4	4 X 4	Precaria	Lamina de cartón, polines de madera y lámina de metal	X		14Q04723 51 UTM2143 711	Invasión a AV. (Área Verde de Valor Ambiental)		
5	4 X 4	Precaria	Tela, tablonces de madera, cartón, lámina de plástico y lámina de cartón	X		14Q04723 44 UTM2143 717	Invasión a AV. (Área Verde de Valor Ambiental)		
6	4 X 4	Precaria	Lámina metálica, cartón, madera y delimitada con tela de gallinero	X		14Q04723 44 UTM2143 702	Invasión a AV. (Área Verde de Valor Ambiental)		
7	4 x 4	Precaria	Lona, polines de madera, lámina de cartón y delimitada con alambre de púas		X	14Q04723 37 UTM2143 716	Invasión a AV. (Área Verde de Valor Ambiental)		
8	5 x 3	Precaria	Lámina de cartón, lámina metálica y madera	X		14Q04723 34 UTM2143 708	Invasión a AV. (Área Verde de Valor Ambiental)		
9	5 X 4	Precaria	Polines de madera, lámina de cartón, lámina de plástico y puerta de madera		X	14Q04723 33 UTM2143 716	Invasión a AV. (Área Verde de Valor Ambiental)		
10	4 X 3	Precaria	Lámina de cartón, lámina metálica y puerta de madera		X	14Q04723 27 UTM2143 710	Invasión a AV. (Área Verde de Valor Ambiental)		
11	5 X 4	Precaria	Polines de madera, lámina de cartón y puerta de madera		X	14Q04723 09 UTM2143 723	Invasión a AV. (Área Verde de Valor Ambiental)		
12	3 x 6	Precaria	Lámina de metal y lámina de cartón		X	14Q04723 01 UTM2143 716	Invasión a AV. (Área Verde de Valor Ambiental)		
									Al final de

13	4 X 4	Precaria	Lámina de asbesto, polines de metal, madera y láminas de cartón		X	14Q04723 03 UTM2143 718	Invasión a AV. (Área Verde de Valor Ambiental)	la calle de Cadetes Navales
14	4 x 5	Precaria	Lámina de metal, lámina de cartón y madera	X		14Q04723 01 UTM2143 716	Invasión a AV. (Área Verde de Valor Ambiental)	
15	3 x 3	Precaria	Tabique y lamina		X	14Q04723 63 UTM2143 834	Invasión a AV. (Área Verde de Valor Ambiental)	En la calle de Fuerza Aeronaval, en frente del área de donación.
16	2 x 3	Precaria	Tabique y lamina	X		14Q04723 72 UTM2143 803	Invasión a AV. (Área Verde de Valor Ambiental)	
17	5 x 4	Precaria	Tabique y lamina	X		14Q04723 48 UTM2143 883	Invasión a AV. (Área Verde de Valor Ambiental)	En la calle Fuerza Aeronaval, atrás de los lotes 7, 8 y 9
18	3 x 4	Precaria	Tabique y lamina	X		14Q04723 48 UTM2143 883	Invasión a AV. (Área Verde de Valor Ambiental)	
19	3 x 4	Permanente	Loza	X		14Q04723 48 UTM2143 883	Invasión a AV. (Área Verde de Valor Ambiental)	
20	3 x 4	Precaria	Tabique y lamina	X		14Q04723 48 UTM2143 883	Invasión a AV. (Área Verde de Valor Ambiental)	
21	3x2	Precaria	Madera y plástico		X	14Q47231 3 UTM2143 923	Invasión a AV. (Área Verde de Valor Ambiental)	En el Retorno Potrero del Llano, atrás del lote 5.

* Cabe señalar que la superficie promedio de los predios, es de aproximadamente 100 m².

B). Que con la finalidad de preparar el terreno para el establecimiento de las veintinueve viviendas se realizó la remoción de cubierta vegetal (árboles, arbustos y herbáceas) en aproximadamente tres mil metros cuadrados (3000 m²), dichas viviendas se encuentran

establecidas en un terreno con una inclinación de 45° aproximadamente, lo cual conlleva a un posible cambio de uso de suelo.

C). Que algunas de las referidas viviendas descargan aguas negras a cielo abierto.

D). Contaminación del cauce por desechos sólidos (basura).

E). La existencia de fauna doméstica (perros, específicamente).

F). Compactación del suelo en la superficie en donde se encuentran establecidas las veintidós viviendas.

G). Que la vegetación predominante en dicha área es de tipo arbórea con las especies *Buddleia cordata* (tepozán), *Eucalyptus camaldulensis*, *Eucalyptus globulus* (eucalipto), *Quercus spp.* (encino), *Cupressus lusitanica* (cedro blanco), *Fraxinus uhdei* (fresno), *Alnus spp.* (aile)".

22.- Mediante oficio No. PAOTDF/SPOT/769/2004, de fecha **dieciséis de junio de dos mil cuatro**, con fundamento en el artículo 12 fracción VIII, el Subprocurador de Ordenamiento Territorial de esta Entidad, **remitió al Jefe Delegacional de Cuajimalpa de Morelos, el dictamen referido** en el punto que antecede, **con el propósito de que sea considerado en el procedimiento administrativo** de verificación correspondiente, de conformidad con las facultades que la legislación aplicable le otorga a las autoridades de dicha Delegación.

23.- Con base en las actuaciones y documentales contenidas en el expediente relativo a la investigación efectuada por la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de esta Procuraduría, con fundamento en los artículos 21 párrafos quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracciones I y II, 3º, y 4º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1º y 4º del Reglamento de la referida Ley Orgánica; 3º fracciones II, V y VI del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias de Ordenamiento Territorial de esta entidad presentó denuncia de hechos, en contra de María del Carmen Peralta Ortega y/o quienes resulten responsables, persona señalada como responsable de la probable comisión del delito previsto y sancionado por el artículo 346 fracción I, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal vigente en el momento en que sucedieron los hechos, mismo que actualmente se

encuentra en los numerales 343, 343 bis y 345 bis del Nuevo Código Penal vigente para el Distrito Federal, a efecto de que se investiguen los hechos constatados por personal de esta entidad en la barranca conocida como “La Diferencia o el Ocote”.

24.- Es pertinente mencionar, que adicionalmente a las actuaciones realizadas por esta Procuraduría dentro del presente expediente, el Subprocurador de Ordenamiento Territorial convocó a diversas reuniones para tratar de manera directa con las autoridades delegacionales, la problemática que se presenta en la referida barranca, brindando todo el apoyo necesario para el inicio y desahogo del procedimiento de verificación administrativa por violaciones al reglamento de construcciones para el Distrito Federal y al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Cuajimalpa de Morelos, en relación con la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, involucrando además la participación de otras áreas que podrían tener alguna injerencia en el caso, tales como: Dirección Regional 1 y Coordinación Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural; Dirección de Reforestación Urbana de la Dirección General de Bosques Urbanos y Educación Ambiental; Dirección de Asuntos Sociales de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal; Subdirección de Vida Silvestre y Comisión de Barrancas, de la Secretaría del Medio Ambiente; Subdirección de Información de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

25. Con fecha diecinueve de noviembre de dos mil cuatro, se llevó a cabo un inventario de las viviendas existentes en la barranca “La Diferencia o el Ocote” por personal de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de esta Entidad, diligencia en la que se efectuó un conteo de “vivienda por vivienda”, determinando la superficie aproximada afectada por las construcciones de las mismas, así como las actividades antropogénicas que se realizan en ese sitio, principalmente el depósito de residuos sólidos sobre el cauce y ladera de la barranca, así como la compactación del suelo, remoción de vegetación y descarga de aguas a cielo abierto.

De acuerdo con lo observado durante este recorrido, se aprecia que el incremento de las construcciones es considerable, toda vez que de dos viviendas constatadas en el mes de abril de dos mil tres, al día diecinueve de noviembre de dos mil

cuatro se detectaron veintiún construcciones en la citada barranca, momento en el cual, la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial solicitó la intervención de las autoridades delegacionales oportunamente con el propósito de que iniciaran el procedimiento de verificación, sin que a la fecha se haya actuado.

II. SITUACIÓN JURÍDICA GENERAL

Regulación de los hechos investigados

Los hechos investigados datan del mes de abril de dos mil tres, por lo que son aplicables al caso, las siguientes disposiciones:

II.1. De la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal

La Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, tiene como objetivo fundamental la regulación del ordenamiento territorial, a través de la determinación de los usos, destinos y reservas del suelo, su clasificación y zonificación (entendiendo como zonificación, la asignación de usos del suelo específicos de acuerdo a su vocación), esto se observa tanto en el Programa General de Desarrollo Urbano, como en los Programas Delegacionales y en los Programas Parciales, que en su conjunto constituyen el instrumento rector de la planeación del desarrollo urbano y es el sustento territorial para la planeación económica y social para el Distrito Federal.

De esta forma, tanto los habitantes del Distrito Federal, como las autoridades que tienen competencia en estos ámbitos, se encuentran obligadas a cumplir con los Programas de Desarrollo Urbano Delegacionales y con las restricciones que impone la legislación ambiental, respecto del aprovechamiento sustentable de los recursos naturales con que cuenta el Distrito Federal, particularmente en este caso, referido al área verde conocida como “La Diferencia o el Ocote”.

Es pertinente mencionar que la citada normatividad prevé que dentro de la zonificación secundaria, las barrancas se consideran áreas verdes de valor ambiental, las cuales son definidas como: “Las zonas que por sus características constituyen elementos de valor del medio ambiente que se deben rescatar o

conservar como barrancas, ríos, arroyos, chinampas, zonas arboladas, etc.” ; los usos del suelo que se determinarán en la zonificación son los siguientes: En suelo urbano: Habitacional, Comercial, Servicios, Industrial, Equipamiento e infraestructura, Espacios abiertos, así como **áreas verdes**, parques y jardines.

A este respecto, la zonificación determinará los usos permitidos y prohibidos, así como los destinos y reservas de suelo para las diversas zonas, determinadas en los programas y en el reglamento de la Ley; dichas zonas podrán ser: comercio; habitacional con comercio; Habitacional con oficinas; Habitacional mixto; Equipamiento urbano e infraestructura; Industria; Espacios abiertos; Áreas verdes; Centro de Barrio; entre otras.

De igual forma, en relación a las normas de ordenación establecidas en los programas y el reglamento de dicha ley, se prevén las restricciones y especificaciones para los aprovechamientos urbanos en suelo urbano y suelo de conservación; la zonificación, usos del suelo, tablas de usos del suelo, destinos y reservas del suelo y uso del espacio urbano;

En este sentido, tratándose de manifestaciones de construcción, licencias de construcción especiales, así como cualquier constancia o certificación que emita la autoridad, y las disposiciones administrativas o reglamentarias, quedan sujetas a las normas generales y particulares establecidas en cada Programa Delegacional de Desarrollo Urbano.

II.2 Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Cuajimalpa de Morelos

Este instrumento técnico-jurídico, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día diez de abril de mil novecientos noventa y siete, establece los usos de suelo permitidos a través de la zonificación normativa, así como las normas de ordenación dentro del ámbito territorial de cada delegación.

En este sentido, **la Norma de Ordenación General número 15 del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Cuajimalpa de Morelos, señala que la zonificación de áreas de valor ambiental (AV), se aplica a las barrancas, a partir de la presencia de la zona federal y derechos de vía; asimismo, la norma 16**

establece que los predios con dos o más zonificaciones siendo una de ellas área de valor ambiental (AV) se sujetarán a la normatividad correspondiente a cada una de las zonificaciones, y, a su vez, la **Norma 21, expresa la siguiente definición:**

“BARRANCA: Cavidad terrestre que no está sujeta por sus dimensiones, características, destinos y aprovechamientos, a ninguna determinación especial señaladas por las leyes, salvo en lo que respecta a la zona federal definida en la Ley de Aguas Nacionales. En consecuencia, las porciones o superficies no restringidas, conforme a lo anterior, son susceptibles de aprovechamiento y regulación, en términos de la Ley de Desarrollo de Urbano del Distrito Federal, sus disposiciones reglamentarias y los planes y programas en materia urbana.”

El mismo Programa establece que “Las barrancas y cañadas integran las zonas de valor ambiental del Suelo Urbano de la delegación y representan el 2.69% de su superficie, su uso estará limitado a actividades que permitan su rescate y conservación y deberán ser sometidas a acciones de delimitación, reforestación, limpieza y saneamiento, para contribuir a disminuir el déficit que presenta la delegación y todo el Distrito Federal en materia de áreas verdes y de las posibilidades de ser ocupado como equipamiento de recreación y deporte. Asimismo, las zonificaciones propuestas para todos los barrios, colonias y fraccionamientos permiten la instalación de parques, jardines y deportivos para los cuales habría que adquirir suelo, prioritariamente para las áreas más densamente pobladas y de menores ingresos. Asimismo, los déficits en este sentido podrían absorberse en las áreas del Suelo de Conservación más cercanas al Suelo Urbano.”

II.3. Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal vigente al momento de denunciarse los hechos, publicado en la Gaceta del Gobierno del Distrito Federal el día 2 de agosto de 1993, el cual estuvo vigente hasta el 28 de enero de 2004.

De conformidad con el artículo 55 del citado Reglamento, para ejecutar obras o instalaciones públicas o privadas en la vía pública o en predios de propiedad pública o privada, será necesario obtener licencias de construcción, salvo en los casos a que se refiere el artículo 57 de este reglamento.

Este Reglamento, vigente en el momento en que se denunciaron los hechos de construcciones sobre la barranca “La Diferencia o El Ocote”, establece los casos en que se requiere la licencia de construcción expedida por la Delegación, especificando los siguientes: construir, ampliar, modificar, reparar o demoler una edificación o instalación, o realizar obras de construcción, reparación o mantenimiento de las instalaciones subterráneas a que se refiere el artículo 19 del mismo Reglamento, obras o instalaciones públicas o privadas en la vía pública o en predios de propiedad pública o privada.

II.4. Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal vigente a partir del 29 de enero de 2004, que abroga el Reglamento citado en el inciso que antecede.

Dispone este ordenamiento, que para efectos de construir, ampliar, reparar o modificar una obra o instalación de las señaladas en el artículo 51 del mismo, el propietario o poseedor del predio o inmueble, en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos debe registrar la manifestación de construcción correspondiente.

La modalidad de manifestación de construcción es la siguiente:

a) Construcción de no más de una vivienda unifamiliar de hasta 200 m² construidos, en un predio con frente mínimo de 6m, dos niveles, altura máxima de 5.5m y claros libres no mayores de 4m, la cual debe contar con la dotación de servicios y condiciones básicas de habitabilidad que señala este Reglamento, el porcentaje del área libre, el número de los cajones de estacionamiento.

No se requerirá licencia de construcción, en la edificación de un predio baldío de una vivienda unifamiliar de hasta 60 metros construidos, la cual deberá contar con los servicios sanitarios indispensables, estar constituida por dos niveles como máximo, y claros no mayores de cuatro metros, siempre que reúnan las siguientes características: que se construyan en una superficie de terreno de hasta 200 metros, que tengan como máximo 60 metros de construcción, que la obra alcance como máximo una altura de 5.50 metros, que no tenga claros mayores de 4 metros.

Asimismo, este ordenamiento pormenoriza las obras o instalaciones que requieren licencia de construcción específica, tales como: excavaciones o cortes de cualquier índole cuya profundidad sea mayor de sesenta centímetros; tapias que invadan la acera en una medida superior a cincuenta centímetros, ferias con aparatos mecánicos, circos, carpas, graderías desmontables, instalación, modificación o reparación de ascensores.

Del análisis a estas disposiciones se desprende que no se contempla el supuesto relativo a que la autoridad delegacional deba otorgar licencia de construcción para el caso en que se pretenda construir vivienda de ninguna índole sobre barranca y por ende, las mismas autoridades, cuentan con esta vía para iniciar un proceso administrativo en materia de construcciones, dirigido a los responsables de la construcción de vivienda precaria sobre una barranca categorizada como área verde en términos de las disposiciones en materia de Desarrollo Urbano.

II.5. Ley Ambiental del Distrito Federal.

A partir del decreto de reformas de la Ley Ambiental del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día cuatro de junio de dos mil cuatro, en el caso sujeto a estudio, se actualizan algunos supuestos de sus disposiciones, ya que en términos de este ordenamiento, las Barrancas son consideradas áreas verdes, en las que está prohibido construir edificaciones o cualquier obra o actividad que tenga ese fin, el cambio de uso de suelo; la extracción de tierra y cubierta vegetal, así como el alambrado o cercado, entre otros; de igual forma, prevé que para la conservación, restauración, protección y aprovechamiento sustentable del suelo en el territorio del Distrito Federal, se considerarán, primordialmente, que el uso de suelo debe ser compatible con su aptitud natural y no debe alterar el equilibrio de los ecosistemas; la necesidad de prevenir o reducir su erosión, deterioro de las propiedades físicas, químicas o biológicas del suelo y la pérdida de la vegetación natural.

En caso de dañar un área verde, el responsable deberá reparar los daños causados, restaurando el área afectada, o llevando a cabo las acciones de compensación que

se requieran a efecto de que se restituya un área equivalente a la afectada, en el sitio más próximo posible a ésta.

Dicho ordenamiento jurídico prevé que para la conservación, restauración, protección y aprovechamiento sustentable del suelo en el territorio del Distrito Federal, se considerarán, primordialmente, que el uso de suelo debe ser compatible con su aptitud natural y no debe alterar el equilibrio de los ecosistemas; la necesidad de prevenir o reducir su erosión, deterioro de las propiedades físicas, químicas o biológicas del suelo y la pérdida de la vegetación natural.

Además, la remoción o retiro de árboles dentro de las áreas verdes, requerirá autorización de la delegación correspondiente, bajo la normatividad que emita la Secretaría del Medio Ambiente.

Lo anterior, en virtud del *status* especial de protección que se otorga al Ordenamiento Ecológico del Territorio del Distrito Federal; al establecimiento, protección, preservación, restauración y mejoramiento de las áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas de competencia del Distrito Federal, las zonas de restauración ecológica y en general del suelo de conservación, para la preservación de los ecosistemas y elementos naturales, ya que se consideran de utilidad pública.

Actualmente, la Ley Ambiental del Distrito Federal, categóricamente establece la prohibición de construir edificaciones o de realizar cualquier obra o actividad que tenga ese fin, en las áreas verdes y particularmente en las barrancas, por lo que en caso de dañar un área verde, los responsables deberán reparar los daños causados, a través de la restauración del área afectada, llevando a cabo las acciones necesarias que compensen el daño, con el propósito de asegurar la protección, preservación, restauración y mejoramiento de las áreas verdes, las zonas de restauración ecológica y la preservación de los ecosistemas y elementos naturales que la componen, de manera que sean compatibles las actividades de la sociedad con la conservación de los ecosistemas existentes en el suelo urbano del Distrito Federal.

III. ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES DELEGACIONALES

Respecto al asunto que nos ocupa, el Jefe Delegacional de Cujimalpa de Morelos, cuenta con facultades para verificar el cumplimiento de lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su Reglamento; el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano; el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal y la Ley Ambiental del Distrito Federal, así como imponer las sanciones procedentes por infracciones a dichos ordenamientos legales; de conformidad con el artículo 2º de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

La Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, dispone que corresponde a los Jefes Delegacionales, velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas, levantar actas por violaciones a las mismas, calificarlas e imponer las sanciones que corresponda, excepto las de carácter fiscal.

En el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se prevén las atribuciones básicas de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de las Delegaciones Políticas del Distrito Federal, relativas a velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas; coordinar las actividades en materia de verificación administrativa, ejerciendo las atribuciones del Órgano Político-Administrativo en esta materia; emitir las órdenes de verificación que correspondan de acuerdo al ámbito de competencia del Órgano Político-Administrativo, levantando las actas correspondientes e imponiendo las sanciones que correspondan, excepto las de carácter fiscal.

Además, conforme al artículo 120 bis de la Ley Ambiental del Distrito Federal, vigente a partir del día diez de febrero de dos mil cuatro, las acciones de inspección e imposición de medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación y sanciones, respecto a las disposiciones previstas en este capítulo sobre **poda, derribo y trasplante de árboles**, corresponden a las Delegaciones Políticas en su respectiva circunscripción territorial, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a otras autoridades por cuestiones diversas.

De todo lo expuesto se deducen las siguientes:

IV. OBSERVACIONES, PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

IV.1. Acreditación de los hechos denunciados y de las correspondientes irregularidades.

A través de diversas diligencias, esta Procuraduría constató la existencia de los hechos que le fueron denunciados, mismos que se refieren en el apartado número I de este instrumento, así como la realización continuada de actividades ilícitas en el mismo sitio desde la fecha en que recibió las denuncias hasta este momento.

En efecto, esta Procuraduría constató en diferentes reconocimientos de hechos, que la construcción de viviendas sobre la barranca “la Diferencia o “El Ocote”, avanzó paulatinamente, como se verá en seguida.

En el mes de **mayo** de **dos mil tres** se constató que existían únicamente **dos viviendas**, posteriormente, el día **once de septiembre** del mismo año, se observó la construcción de **una vivienda más** en la misma zona denunciada; en el reconocimiento de hechos practicado el día **veintisiete de febrero de dos mil cuatro**, se detectó el incremento de **otras tres viviendas precarias** en la parte intermedia de la barranca; y con fecha **diecinueve de noviembre de dos mil cuatro**, se detectaron **veintiún viviendas** sobre la referida barranca.

En virtud de que **conforme** a lo establecido en el **Programa Delegacional de Desarrollo Urbano** de Cuajimalpa a la zona afectada de la barranca conocida como “La Diferencia” o “El Ocote”, en donde se han llevado a cabo las acciones ilícitas antes descritas, le corresponde la zonificación “AV” (Áreas Verdes de Valor Ambiental), en donde el uso habitacional está prohibido.

Es decir, la construcción de vivienda que ha sido constatada por esta Procuraduría, implica violaciones al uso del suelo previstos en el Programa de desarrollo urbano antes citado, así como a las disposiciones aplicables de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, y del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

Asimismo, **el corte y derribo de árboles y la remoción de la vegetación natural** de la barranca multicitada, **implican violaciones** a las previsiones correspondientes de la **Ley Ambiental** del Distrito Federal y sus disposiciones reglamentarias.

IV.2. Omisión de las autoridades delegacionales.

Como se podrá apreciar en el presente apartado, en el caso que nos ocupa no existe ni puede existir ninguna duda respecto de la existencia e ilicitud de los hechos denunciados ante esta Procuraduría y los que ésta misma constató en el desahogo del procedimiento que da lugar al presente instrumento; por lo que las autoridades delegacionales debieron actuar desde el mismo momento en que conocieron de esos hechos ilícitos.

En efecto, de acuerdo con los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos en los apartados anteriores, las autoridades delegacionales de Cuajimalpa de Morelos, debieron intervenir oportuna y eficazmente para atender la problemática derivada de los hechos denunciados en la barranca “La Diferencia o el Ocote”; su omisión propició que no se detuvieran las construcciones ilícitas que se desarrollaban y que se afectarían los recursos naturales de la propia barranca, tal y como se acredita con las actas circunstanciadas levantadas por personal de esta Procuraduría.

Como se podrá apreciar enseguida, desde el momento en que se conoció la afectación de la barranca por las construcciones y ocupación ilícitas que han quedado descritas con anterioridad, la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, solicitó oportuna y reiteradamente la intervención de las autoridades delegacionales, con el propósito de que aplicaran la normatividad correspondiente y evitaran los actos ilícitos y la consecuente afectación de la barranca.

El primer requerimiento se realizó **mediante oficio PAOTDF/SPOT/313/2003 de fecha seis de mayo de dos mil tres**, dirigido a la Dirección General Jurídica y de Gobierno en Cuajimalpa de Morelos, en donde se solicitó **la verificación de las construcciones denunciadas**, situación que se hizo de conocimiento del Jefe



Delegacional; lo anterior, con el propósito de que ejercieran sus facultades de verificación y tomaran las respectivas medidas de seguridad, además de imponer las sanciones correspondientes, ya que se configuran infracciones a la normatividad en las materias de desarrollo urbano, construcciones y ambiental.

Posteriormente, **ante la urgencia de atender con prontitud el asunto** en comento, el Subprocurador de Ordenamiento Territorial de esta Procuraduría, **informó al entonces Jefe Delegacional, Francisco de Souza a través del oficio número PAOTDF/SPOT/387/2003, de fecha dos de junio de dos mil tres**, la comunicación remitida a esta Entidad mediante oficio número D-96/DPEDU/1, de fecha veintiocho de mayo de dos mil tres, por la Directora de Planeación y Evaluación del Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en el que informa que la zonificación correspondiente a la barranca conocida como “La Diferencia o el Ocote”, es AV (Áreas Verdes de Valor Ambiental, Bosques, Barrancas y Zonas Verdes), conforme a lo previsto en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Cuajimalpa de Morelos; asimismo, se reiteró al propio Jefe Delegacional, la solicitud de **llevar a cabo el procedimiento de verificación administrativa, en virtud de tratarse de un asunto de su competencia, por violaciones a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al mencionado Programa Delegacional y al Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.**

La referida solicitud fue reiterada mediante oficio PAOTDF/SPOT/807/2003, de fecha doce de septiembre de dos mil tres al Jefe Delegacional, en el cual consta que se envió copia de conocimiento a los Directores Generales de Jurídico y de Gobierno y de Recursos Naturales y Áreas Protegidas.

Los requerimientos antes señalados **fueron desatendidos por las autoridades delegacionales correspondientes.** Cabe señalar que en ese caso, se trata de las autoridades cuya gestión concluyó el último día de septiembre de 2003.

Posteriormente, **el día seis de octubre de dos mil tres, mediante oficio No. PAOTDF/SPOT/095/2003, se expuso la problemática respectiva a las, en ese momento, nuevas autoridades delegacionales, mediante oficio dirigido al Jefe Delegacional, Ignacio Ruiz, enviando copia de conocimiento del mismo, al Director General Jurídico y de Gobierno, Lic. Miguel Ángel Peláez; al Director**



General de Recursos Naturales y Áreas Protegidas, C. Mauro Segura Romero; al Director General de Obras y Desarrollo Urbano, José Luis Carrera Ramírez.

Además, a través de la comunicación antes señalada, se hizo del conocimiento de las propias autoridades delegacionales que el uso de suelo que corresponde a la barranca “La Diferencia o el Ocote” conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Cuajimalpa, es “AV” (Área verde o área de valor ambiental), de acuerdo a la información proporcionada por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda. Por ello, **se solicitó a dichas autoridades que a la brevedad, realizaran las acciones de verificación correspondientes**, por ser un asunto de su competencia.

Tomando en cuenta la total desatención al problema denunciado, y toda vez que no se llevaron a cabo las acciones de verificación solicitadas, la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de esta Procuraduría, mediante oficio No. PAOTDF/SPOT/095/2004, de fecha **dos de febrero de dos mil cuatro, expuso nuevamente al Jefe Delegacional la problemática existente en la barranca “La Diferencia o el Ocote”**, haciendo de su conocimiento la falta de respuesta a las diversas solicitudes realizadas por esta Entidad, y reiteró la solicitud para que se llevara a cabo el procedimiento de verificación respectivo por incumplimiento al programa delegacional de desarrollo urbano y demás disposiciones jurídicas aplicables.

En relación con este último requerimiento, el Director de Desarrollo Urbano en Cuajimalpa envió diverso oficio DDU/492/2004 a la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de esta Entidad, informando que no se encontró trámite alguno de licencia de construcción respecto al predio que nos ocupa.

Es decir, la propia autoridad delegacional reconoce plenamente la ilicitud de las acciones que se están llevando a cabo en el sitio en donde se realizan los hechos a que se refiere la presente Recomendación, y no adopta las medidas necesarias para su sanción.

Las autoridades delegacionales tenían y tienen la obligación de realizar las acciones de verificación en materia de uso de suelo, en términos de las

atribuciones que el artículo 12 fracciones III y IX de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal le confieren, el donde expresamente se señala:

Art. 12.- Los Jefes Delegacionales del Distrito Federal tienen las siguientes atribuciones:

- III. Vigilar el cumplimiento de los programas dentro del ámbito de su delegación;
- IX. Aplicar las sanciones previstas en esta Ley y sus Reglamentos.

De haber intervenido de manera oportuna la autoridad delegacional, debió ordenar alguna medida de seguridad (suspensión de trabajos, clausuras, desocupación o desalojo, demolición de construcciones, retiro de instalaciones) y sanciones (suspensión de trabajos, clausuras, multa y arresto administrativo), en términos de los artículos 93 y 95 del ordenamiento jurídico antes citado, con el objeto de detener y retirar las construcciones que fueron constatadas por la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial en los diferentes reconocimientos de hechos, y así evitar que se continuara causando un daño a la barranca en donde éstas se realizan.

Por otra parte, el artículo 3º fracciones VI, XI, XIII y XV del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, establece que la aplicación y vigilancia del cumplimiento de sus disposiciones corresponde a las delegaciones políticas del Distrito Federal; para tales efectos, la Delegación Cuajimalpa de Morelos, cuenta con atribuciones para practicar visitas de verificación administrativa y ordenar medidas de seguridad consistentes en la suspensión de las obras, y en su caso, imponer las sanciones correspondientes, entre otras, multa, clausura parcial o total y demolición parcial o total, respectivamente, en términos de los artículos 246 y 248 del mismo ordenamiento.

Además, en cuanto al derribo de árboles, el artículo 89, último párrafo de la Ley Ambiental del Distrito Federal, establece que la remoción o derribo de árboles en áreas verdes requiere de autorización de la delegación correspondiente, asimismo, en términos del artículo 120 bis de la citada Ley, las acciones de inspección e imposición de medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación y sanciones, respecto a las disposiciones sobre **poda y derribo**, son competencia de las Delegaciones Políticas en su respectiva circunscripción territorial.



En este sentido, con fecha nueve de julio de dos mil cuatro, fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el Acuerdo expedido por el Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, por el que se delegan atribuciones para expedir autorizaciones para el derribo de árboles, a las Direcciones Generales de Obras y Desarrollo Urbano, de Servicios Urbanos, de Recursos Naturales y Áreas Protegidas y Jurídica y de Gobierno de la citada Delegación.

En particular, a la Dirección General de Servicios Urbanos, se le delegó la facultad de autorizar el derribo de árboles en áreas verdes, debiendo contar con la opinión técnica de la Dirección General de Recursos Naturales y Áreas Protegidas.

Los anteriores preceptos dan muestra de las acciones que la autoridad delegacional puede ejecutar en el presente asunto, en específico para realizar la verificación en la zona denunciada, y de esta manera, ordenar las medidas de seguridad y sanciones correspondientes, que permitan detener el crecimiento de las construcciones en un Área Verde, en la que se encuentra prohibida la construcción de vivienda; **sin embargo, en el presente caso, la autoridad delegacional no ha ordenado hasta la fecha ninguna de estas medidas, para evitar y revertir las afectaciones que se causaron a la barranca, a pesar que ha tenido y tiene pleno conocimiento de las violaciones a la normatividad ambiental y urbana aplicable.**

Por otro lado, cabe destacar que durante el periodo correspondiente al desahogo del procedimiento en el que se actúa, y a fin de atender la problemática que nos ocupa, la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de esta Procuraduría, propuso a las autoridades delegacionales y a otras autoridades involucradas, mecanismos y acciones concretas para la aplicación efectiva de los ordenamientos jurídicos relativos a la ejecución del acto de autoridad, básicamente la visita domiciliaria e imposición de medidas de seguridad y sanciones, todo ello sustentado en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su Reglamento, el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y la Ley Ambiental del Distrito Federal.

En efecto, en virtud de que las solicitudes de atención del problema, emitidas por la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de esta Procuraduría, dirigidas a las autoridades de la Delegación Cuajimalpa, en principio generaron incertidumbre respecto del ámbito de competencia en materia de verificación del uso de suelo, construcción y derribo de árboles en Barrancas, esa Subprocuraduría promovió diversas reuniones en las que participaron, entre otras instituciones, la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal y de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, en las que **esta Entidad aclaró las dudas y observaciones de las autoridades delegacionales y les reiteró en todo momento la necesidad de que se realizaran acciones de verificación**, con apoyo de las demás instancias involucradas, incluyendo a esta Procuraduría.

Asimismo, en razón de que no había respuesta alguna por parte de la autoridad delegacional a las peticiones realizadas por esta Procuraduría, en forma alterna se realizaron diversas reuniones interinstitucionales en las que se llegó a acuerdos para la atención del problema, tal y como ha quedado anotado en el apartado de antecedentes de esta Recomendación.

Dentro de los compromisos contraídos por esta Procuraduría en dichas reuniones, se encuentra la formulación de un dictamen de daño ambiental, que pudiera ser utilizado en el desahogo de los procesos y procedimientos para sancionar los ilícitos detectados en la barranca “La diferencia” o “El Ocote”. El día 17 de junio de dos mil cuatro, conforme a lo acordado, la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, entregó en tiempo y forma a la Jefatura Delegacional de Cuajimalpa de Morelos el dictámen respectivo, cuyos alcances pueden observarse en el apartado de antecedentes del presente documento.

A pesar que ha quedado debidamente acreditada la violación a la normatividad urbana y ambiental que se deriva de los hechos ilícitos que se presentan en la barranca “La Diferencia” o “El Ocote”, mismos que han sido descritos en el presente instrumento, y cuya verificación corresponde a las autoridades delegacionales, hasta la fecha éstas no han **ejercido sus facultades de verificación administrativa**; lo que se traduce en **INACTUACION** en el ejercicio de dichas facultades, puesto que **en el expediente en que se actúa no consta algún documento en el que la Dirección General de Recursos Naturales y Áreas Protegidas y la Dirección General Jurídica y de Gobierno**



antes señaladas, o en su caso, el C. Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, hayan expuesto los motivos y fundamentos por los que exista algún impedimento jurídico que no les permita ejecutar los actos de autoridad correspondientes, y en su caso, ejecutar las medidas de seguridad y sanciones previstas en la normatividad aplicable al caso concreto.

De la investigación realizada por esta Procuraduría, se observa que la única respuesta que hubo de la Delegación Cuajimalpa de Morelos fue la que se recibió en la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial con fecha veintinueve de marzo de dos mil cuatro, a través del oficio No. DDU/492/2004, emitido por el Director de Desarrollo Urbano en Cuajimalpa, quien informó que “una vez revisados los archivos de la Subdirección de Licencias de Construcción y Certificaciones de Usos de Suelo, no se encontró trámite alguno, ni licencia de construcción respecto a este predio”(barranca “La Diferencia” o “El Ocote”), **sin que con esa respuesta se acredite haber dado atención y solución al problema de construcción de vivienda sobre la citada barranca ubicada en la Colonia Lomas del Chamizal de la Delegación Cuajimalpa.**

Más aún, del contenido de las constancias que obran en los expedientes abiertos por la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, con motivo de las denuncias ciudadanas presentadas en esta Procuraduría, queda debidamente acreditado que tanto la administración delegacional anterior (2000-2003), como la actual (2003-2006), incurrieron en **OMISIÓN** para iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, e imponer las medidas de seguridad y sanciones procedentes, **lo que originó que de dos viviendas detectadas en el mes de abril de dos mil tres, al día diecinueve de noviembre de dos mil cuatro, se hayan incrementado paulatinamente, a veintiún viviendas; existiendo por tanto, violación sistemática a los ordenamientos legales antes señalados.**

Por tanto, el resultado de la omisión por parte de las autoridades delegacionales de Cuajimalpa de Morelos, para la atención del caso denunciado ante esta Procuraduría, fue el observado durante el recorrido realizado el día diecinueve de noviembre de dos mil cuatro, por el personal de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en compañía del Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Delitos Ambientales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, diligencia en la que se

observaron veintiún viviendas, cuya extensión varía entre 3 X 4m, 4 X 4m, 5 X 4m, construidas básicamente de madera, láminas, cartón y polines de madera, de las cuales doce se encuentran habitadas.

Por otro lado, conviene señalar que debido a que los hechos investigados por la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de esta Procuraduría, se encuentran tipificados como delito ambiental en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, se presentó denuncia penal en contra de la C. María del Carmen Peralta Ortega (y/o quienes resulten responsables), persona señalada por uno de los denunciantes del expediente en estudio, como presunta responsable de las construcciones de vivienda sobre la barranca conocida como “La Diferencia” o “El Ocote”, toda vez que se removió la cubierta vegetal, hubo derribo de árboles y cambio ilegal de uso de suelo, alterando la flora y la fauna existentes en la zona.

Si las autoridades Delegacionales hubiesen intervenido en forma oportuna, ejercitando sus facultades de verificación administrativa, por la construcción de viviendas en una barranca con zonificación de Área Verde, de acuerdo al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano, no hubiese aumentado el número de viviendas y menos aún se hubieran habitado, puesto que en dicha barranca no se encuentra permitido el uso de suelo habitacional, ya que se trata de una zona que por sus características e importancia en el equilibrio ecológico debe ser conservada.

Por las razones expuestas, es evidente la inactuación del Jefe Delegacional y demás autoridades delegacionales competentes de Cuajimalpa de Morelos, toda vez que no existen constancias que acrediten el ejercicio de sus facultades, a través de los respectivos actos de autoridad, que la propia legislación del Distrito Federal dispone para dar solución y detener la problemática que se presenta en la Barranca “La Diferencia” o “El Ocote”.

IV.3. Afectación de la barranca:

De acuerdo a las actuaciones y documentales que obran en el expediente en que se actúa, y como consta en el dictamen de daño ambiental elaborado por personal de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, se constató que se trata de una barranca ubicada entre Av. Stim y Av. Secretaría de Marina, Colonia

Chamizal, Delegación Cuajimalpa, que la vegetación predominante en dicha área es de tipo arbórea con las especies *Buddleia cordata* (tepozán), *Eucalyptus camaldulensis*, *Eucalyptus globulus* (eucalipto), *Quercus spp.* (encino), *Cupressus lusitanica* (cedro blanco), *Fraxinus uhdei* (fresno), *Alnus spp.* (aile).

De los diversos reconocimientos de hechos realizados, se aprecia que en la citada barranca se realizó remoción de cubierta vegetal (árboles, arbustos y herbáceas) en aproximadamente tres mil metros cuadrados (3000 m²), con la finalidad de preparar el terreno para el establecimiento de viviendas, las cuales se encuentran en un terreno con una inclinación de 36° aproximadamente, lo cual conlleva a un posible cambio de uso de suelo; además, algunas de las referidas viviendas descargan aguas negras a cielo abierto, detectando también contaminación del cauce por desechos sólidos (basura) y compactación del suelo en la superficie en donde se encuentran establecidas las veintiún viviendas.

En este sentido, con la construcción de las viviendas en la barranca multicitada, los daños ambientales ocasionados son los siguientes:

A) Remoción de cubierta vegetal: con el fin de preparar el terreno para la construcción de las viviendas, se realizaron actividades que implican el derribo de árboles y el desmonte o remoción de arbustos, lo que trae como consecuencia pérdida de algunos servicios ambientales como son: a) el decremento en la fijación de carbono, b) al disminuir el número de individuos forestales, la captación de agua es menor, lo que ocasiona disminución en la recarga de los mantos acuíferos, c) existe un inadecuado reciclamiento de nutrimentos, ya que al eliminar la vegetación se pierde la acumulación de materia orgánica en el suelo, d) al eliminar la cubierta vegetal en áreas de pendiente pronunciada se ocasiona que el agua escurra de manera violenta, generando el lavado de nutrimentos y en la mayoría de los casos la pérdida total del suelo, quedando por lo tanto el terreno completamente erosionado y, e) pérdida de biodiversidad (flora y fauna).

B) Compactación del suelo: La compactación del suelo puede propiciar daños a los árboles. Cuando el suelo se compacta, el espacio poroso entre las partículas de suelo se reduce enormemente, lo cual limita la disponibilidad de oxígeno para las raíces y ocasiona la acumulación de bióxido de carbono y otros gases. Así, el crecimiento radical podría disminuir, al igual que la capacidad para absorber agua y minerales. La compactación del suelo también reduce la infiltración y el movimiento del agua; la capacidad de las raíces para crecer y expandirse en suelos compactados igualmente disminuye de manera considerable.

C) Remoción de suelo: para la edificación de las viviendas hubo remoción de suelo, esta actividad por lo general es posterior al desmonte y a la tala, ambos factores provocan la erosión acelerada del suelo y cambia sus características fisicoquímicas, impidiendo o retardando la recuperación de los factores bióticos. Por otra parte, esta acción modifica la capacidad de infiltración de agua al subsuelo y las condiciones de recarga de los mantos freáticos.

D) Tipología de riesgo: La remoción de suelo, en varios casos fue severa. Además, al realizar la remoción en pendientes mayores del 40%, provocó una modificación topográfica del terreno, al aplanar el sitio para la vivienda, lo que ocasionó la formación de taludes inestables. Lo anterior convirtió al lugar donde está asentada la vivienda, en un sitio de alto riesgo, ya que en temporada de lluvias se generan deslaves de tierra y procesos de erosión, con el consecuente riesgo a la vida y bienes de los ocupantes, además de la afectación a los escurrimientos naturales, por el azolve de materiales en las corrientes de agua.

E) Contaminación: Las acciones y factores antropogénicos, que se observan por la invasión de viviendas en la barranca, provoca la acumulación de desechos sólidos y líquidos, provocando contaminación del suelo y del cauce de la barranca. Las aguas residuales domésticas libres en el terreno, causan malos olores y se infiltran en el subsuelo provocando su contaminación y la del acuífero.

En la barranca “La Diferencia”, existen colectores marginales de aguas negras, los que son insuficientes y no garantizan la viabilidad de servicios de drenaje. Esta es otra importante razón por la que se prohíben las construcciones en estos sitios, ya que estas viviendas irregulares vierten sus aguas negras directamente a la barranca, provocando la contaminación del ecosistema, principalmente agua y suelo, lo que expone al acuífero a ser contaminado y pone en riesgo la salud de la población de la ciudad de México.

F) Pérdida de suelo por erosión hídrica: Se lleva a cabo en tres fases: la primera consiste en la separación o desprendimiento de los agregados del suelo en partículas individuales por efecto de las gotas de lluvia, ya que al no haber una cubierta vegetal éstas se impactan directamente con el suelo; la segunda se refiere al transporte de las partículas de suelo por el agente erosivo (agua); y la tercera es la sedimentación en las partes bajas, esto último ocasiona el azolve de los drenajes y depósitos de agua.

Al destruir la vegetación natural (árboles, arbustos y herbáceas), además de la eliminación de las hojas y el follaje que cubren al suelo, se disminuye la capacidad para absorber la energía de las gotas de lluvia, por lo que hay mayor escurrimiento torrencial, lo que provoca erosión e inhibe la infiltración de agua al acuífero.

G) Cambio climático: Las plantas asimilan el dióxido de carbono (CO₂) atmosférico en los compuestos orgánicos para construir nuevo tejido, por lo que al eliminar la cubierta

vegetal las concentraciones de CO₂ aumentan considerablemente, lo que ocasiona un cambio climático (alteración en los regímenes de lluvias y temperaturas).

Los efectos de la eliminación del estrato arbóreo en el clima local son claros, al remover el dosel formado por los árboles, desaparecen las capas de aire aislantes debajo de ellos, incrementando el rango de temperaturas en la superficie, debido al calentamiento directo del suelo durante el día y el enfriamiento rápido durante la noche, por la pérdida de energía por radiación.

H) Alteración del ciclo hidrológico: Los bosques regulan el ciclo del agua, por lo que con la deforestación también desaparece dicho recurso. El agua de lluvia es frenada en su caída por la copa de los árboles, lo cual facilita su paulatina infiltración al subsuelo hasta los mantos freáticos y su escurrimiento hacia arroyos, ríos y lagos. El agua de rocío que se condensa en las hojas llega a los cuerpos de agua de igual manera. Con la deforestación se disminuye la capacidad de retención de agua de lluvia por lo que decrece la capacidad de infiltración de agua al subsuelo, el agua escurre violentamente sobre la superficie, lo cual tiene por consecuencia: disminución de mantos freáticos, escasez de agua potable, pérdida de suelo por erosión, formación de aludes, azolvamiento de ríos y lagos.

Por lo anterior, es procedente solicitar a la autoridad Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, ordene el procedimiento de verificación correspondientes e imponga las medidas de seguridad y sanciones procedentes, a fin de evitar y detener el crecimiento de construcciones que incumplen las disposiciones jurídicas aplicables en materia de uso de suelo, construcciones y derribo de árboles y propiciar acciones o medidas de restauración o compensación de los daños generados a los recursos naturales con motivo de las construcciones denunciadas en la Barranca “La Diferencia o el Ocote”.

Conclusiones

- a) La barranca conocida como “La Diferencia” o “El Ocote” ha sido seriamente afectada por los responsables de las construcciones establecidas en esa zona, a través de las actividades de derribo de árboles y remoción de la cubierta vegetal.
- b) Con dichas construcciones, se transgrede el uso de suelo autorizado en la **barranca conocida como “La Diferencia o El Ocote”**, puesto que de acuerdo con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, **el uso que se le está dando no está**

permitido, por ser una zona que por sus características e importancia en el equilibrio ecológico deberá ser conservada, restaurada y manejada con criterios que conlleven a su recuperación.

- c) Las afectaciones que se han generado en la barranca conocida como “La Diferencia o El Ocote”, por el establecimiento de veintiún viviendas precarias, son las siguientes: el derribo de árboles, la remoción de los estratos herbáceos y arbustivos, remoción de suelo y compactación del mismo.
- f) El Jefe delegacional en Cuajimalpa, no obstante las reiteradas solicitudes realizadas por parte de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial para el Distrito Federal, para la atención del problema, a través de la aplicación de la legislación de desarrollo urbano, de construcciones y ambiental en el Distrito Federal, y de la imposición de medidas de urgente aplicación y sanciones para impedir la construcción e incremento de las viviendas denunciadas oportunamente por los denunciantes ante esta Procuraduría, a la fecha ***no ha ejercido las facultades que por ley le corresponde para hacer cumplir el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Cuajimalpa de Morelos***, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 10 de abril y 31 de julio de 1997, ***el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal***, así como la protección y preservación del área verde conocida como barranca “La Diferencia”, en los términos que determina la Ley ***Ambiental del Distrito Federal***.

Por tanto, con fundamento en los artículos 10 fracción V, y 27 fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, se

R E C O M I E N D A

AL JEFE DELEGACIONAL EN CUAJIMALPA DE MORELOS:

PRIMERO.- Llevar a cabo las acciones necesarias para que se respete la normatividad en materia ambiental y del ordenamiento territorial del Distrito



Federal, competencia de las autoridades delegacionales y aplicable respecto de la afectación ocasionada a la barranca “La diferencia” o “el ocote”, por la construcción ilegal de las viviendas a que se refiere este documento. En consecuencia, deberán imponerse las medidas de seguridad y sanciones que correspondan, dentro de los procedimientos administrativos respectivos.

S E G U N D O.- Ordenar conforme a lo establecido en la Ley Ambiental del Distrito Federal, las acciones de restauración que correspondan por el derribo de árboles y demás afectaciones a los recursos naturales acreditados por esta Procuraduría en la Barranca “La Diferencia” o El Ocote”, referidas en la presente Recomendación.

De acuerdo a lo anteriormente señalado, se ordena:

P R I M E R O.- Hágase del conocimiento del C. Jefe Delegacional en Cuajimalpa, que conforme al artículo 34 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, cuenta con un plazo de diez días hábiles contados a partir de que se le notifique la presente, para responder sobre la aceptación de la presente Recomendación y dispondrá de un plazo de quince días más para comprobar su total cumplimiento.

S E G U N D O.- Hágase del conocimiento la presente Recomendación a la Dirección General de Concertación Política y Atención Social y Ciudadana, de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, en términos del artículo 45 fracción III del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

T E R C E R O.- Notifíquese la presente Recomendación a los CC. Prof. José Lauro Godínez González y Arq. Ernesto Amtmann Aguilar, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, con domicilios en Av. Stim No. 1312, Segunda Sección de la Colonia Popular Lomas del Chamizal, Delegación Cuajimalpa, y Av. Prolongación Bosques de Reforma No. 1433, Colonia Bosques de las Lomas, Delegación Cuajimalpa, respectivamente.



PAOT

PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL D.F.

OFICINA DEL C. PROCURADOR

Expediente
acurr

AC

C U A R T O.- Remítase al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Delitos Ambientales de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, el dictamen de daño ambiental elaborado por esta Procuraduría.

Q U I N T O.- De conformidad con los artículos 17 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría y 18 de su Reglamento, se deberá hacer pública la presente Recomendación.

S E X T O.- Hacer del conocimiento del Subprocurador de Ordenamiento Territorial de esta Procuraduría la presente Recomendación, para que le de el seguimiento correspondiente.

A T E N T A M E N T E
E L P R O C U R A D O R

ENRIQUE PROVENCIO

MAC/LMH/REMG